

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 22 de julio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 23 de julio de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 054

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00007-00	Sucesional	Miguel Ángel Ortiz - Otros.	América Meneses Segura Causante	Señala fecha para diligencia de inventarios y avalúos
526124089001 2021-00029-00	Verbal sumario	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Admite a trámite la demanda
526124089001 2016-00180-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jhon Jaime Bisbicus y Otro	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00027-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Deicy Fabiola Santander Guanga	Decreta Medida Cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, dieciséis de julio de dos mil veinte.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que la señora Curador ad litem, contestó la demanda.- Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Sucesional
Radicación: 526124089001-2021-00007-00
Causante: América Meneses Segura
Accionante: Miguel Ángel Ortiz y Otros.

Ricaurte, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia informando que la señora Curador Ad litem, de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la causante América Meneses Segura, contestó la demanda, sin controvertir a través de los medios legales el auto dio apertura a la sucesión intestada de la causante, el despacho, de conformidad con lo previsto en el Art. 501 del C. G. P, señalará fecha para cumplir con la referida audiencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó al proceso constancia de la notificación a la señora Cuadora Ad litem de la demanda y siendo la profesional contestó la misma, el despacho la tendrá por legalmente notificada del auto de apertura de la sucesión de la referencia, por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

1.- Tener por notificada por conducta concluyente del auto de 19 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante América Meneses Segura, a la abogada Claudia Isabel Imbacuan Burgos,



designada curador Ad litem de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la nombrada causante.

2.- Señalar el día jueves cinco (5) de agosto del cursante año, a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 501 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 23 de julio de 2021-

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, julio 15 de 2021.- Pasa a conocimiento del señor Juez la demanda de alimentos que antecede, un vez que la parte demandante presentó la corrección de la demanda. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Fijación Alimentos
Radicación: 526124089001-2021-00029-00
Demandante: Claudia Judith Narváez Tucanes
Apoderado: Dr. Guillermo León Salazar Rodríguez
Demandado: James Filigrana Villa.

Ricaurte, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó dentro del término legal la subsanación de la demanda de la referencia, corresponde al despacho examinar la misma para considerar sobre su admisión.

En primer lugar considera el Despacho que es competente para asumir conocimiento de la demanda por la manifestación expresa en la demanda en la que se afirma que la demandante junto con su hijo residen en el barrio Guayabal de este Municipio, (Art. 28 del Código General del Proceso), además se allega Registro civil de Nacimiento del menor, para demostrar el parentesco, por tanto y como en nuestro Municipio no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia, los procesos de alimentos han de ser tramitados por este Juzgado. (Numeral 6, artículo 17 Ibídem.)

Revisada la demanda y anexos encuentra el Juzgado que se cumple con los previsiones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tanto debe ser admitida, toda vez que contiene todos los requerimientos básicos y se aportan los anexos de rigor.

Para este caso se omite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, concerniente al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que se desconoce el domicilio de residencia o laboral del demandado, sin embargo y ante la manifestación de la parte demandante que el demandado posiblemente labore con la empresa de seguridad AC+SEGURIDAD en la ciudad de Bogotá, el despacho solicitará a la referida empresa informe dentro de un término prudencial, si el demandado mantiene vínculo laboral con la empresa, indique la dirección física y electrónica del demandado, además de informar el cargo que desempeña y el salario y prestaciones sociales que devenga.

El trámite que se imprimirá a la actuación será el previsto para el proceso verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, del Código General del proceso.



La demandante está habilitada para litigar en este asunto, razón por la que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Admitir a trámite la demanda de Fijación de cuota alimentaria presentada por la señora CLAUDIA JUDITH NARVÁEZ TUCANES, en representación de su hijo JHON STEVEN FILIGRANA NARVAEZ, contra JAMES FILIGRANA VILLA.
- 2.- Imprimir a la actuación el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Notificar este auto en forma personal al demandado James Filigrana Villa, corriéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que si tiene a bien asuma el derecho de defensa y contradicción. Al efecto, el asunto quedará a disposición de la parte demandante.
- 4.- Solicitar a la empresa de seguridad AC+SEGURIDAD de la ciudad de Bogotá, informe dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, si el demandado JAMES FILIGRANA VILLA, identificado con C. C. No. 16.910.400, mantiene vínculo laboral con la empresa, indique la dirección física y electrónica del demandado, además de informar el cargo que desempeña y el salario y prestaciones sociales que devenga.
- 5.- Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO LEON SALAZAR RODRIGUEZ, identificado con C. C. No. 12.958.407, portador de la T. P. 31153 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Claudia Judith Narváez Tucanes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 23 de julio de 2021-

Secretaria